



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	75
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	100
Particulares, anual pesetas.	100
Número suelto corriente, 0'75	
id. id. atrasado, 1'50	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS. Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1'50 pesetas. TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXV

Lunes 4 de enero de 1960

Número 2

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios máximos de venta al público de los aceites de oliva

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular núm. 15-59, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regirán en esta provincia durante el mes de enero, los siguientes precios:

Aceite fino de oliva de acidez hasta 1'5 grados, inclusive, 22'20 pesetas litro.

Los demás aceites, 21'20 pesetas litro.

A los precios máximos señalados se podrán aumentar únicamente los arbitrios de cada Ayuntamiento cuando les hubiere.

Ha de entenderse, por tanto, que dentro de los citados precios topés se hallan incluidos todos los gastos de transportes y acarreo hasta consumo y los márgenes de beneficio de los distintos escalones comerciales.

Aceites envasados

Estos aceites gozan de libertad de precio de venta al público, aumentando al precio que figure en los envases los arbitrios municipales, si los hubiere.

Los detallistas que se dediquen a la venta de aceites envasados, están obligados a tener aceite corriente a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados al precio de los aceites a granel.

Quedan exceptuados de la anterior obligación, aquellos establecimientos que en forma habitual, vendan exclusivamente aceites envasados.

Palencia 29 de diciembre de 1959.—El Gobernador Civil, Víctor Frago del Toro.

3843

Precios del pan para el mes de enero

Los precios máximos a que podrán venderse las piezas tanto en la Capital como en las restantes localidades de la provincia, serán los siguientes:

	Pesetas
Piezas de 800 gramos candeal.....	5'20
» 400 » »	3'00
» 200 » »	1'60
Piezas de 800 gramos flama.....	4'95
» 400 » »	2'85
» 200 » »	1'50
» 100 » »	0'85

Se reitera nuevamente que en todos los despachos de pan, deberá exhibirse al público, en lugar preferentemente visible, el cartel de precios de venta de las piezas en sus distintas clases y peso. Si el panadero en algún momento careciera de piezas de pan de un peso determinado y fueran solicitadas, deberá servir piezas de los tamaños disponibles al precio por kilo, que resulte del tamaño en principio pedido por la clientela.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 de diciembre de 1959.—El Gobernador Civil, Víctor Frago del Toro.

3844

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la AGRUPACION

DE FABRICANTES DE GALLETAS de Alar del Rey (Palencia) y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre de Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 29 de julio de 1959, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 29 de julio de 1959, se aprueba el Convenio local con el número P-14 del año 1960, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la AGRUPACION DE FABRICANTES DE GALLETAS de Alar del Rey.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 9 de diciembre de 1959 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse:

Libros aux. y copias de correspondencia.—Documentos de cargo y descargo.—Facturas de ventas.—Recibos de haberes.—Contratos de comisión.—Recibos y justificantes.—Publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1960.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de VEINTIOCHO MIL pesetas.

Quinto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio local de Timbre P. número 14-960».

Sexto.—Las normas procesales para determinar la cifra correspondiente a ca-

da contribuyente serán las que se establecen en la propuesta de Convenio elaborada por la Comisión Mixta en 9 de diciembre de 1959.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución del Convenio y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 29 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1959.—por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el GRUPO DE JOYERIAS Y RELOJERIAS DE PALENCIA y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 29 de julio de 1959, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 29 de julio de 1959, se aprueba el Convenio provincial, con el número P-10 del año 1960, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el GRUPO DE JOYERIAS Y RELOJERIAS DE PALENCIA.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 12 de diciembre de 1959 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad y copias de correspondencia.—Facturas de venta.—Recibos y justificantes de caja.—Recibos de haberes.—Publicidad propia.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio, será desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1960.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ONCE MIL pesetas.

Quinto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro

por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio provincial de Timbre P. número 10-1960».

Sexto.—Las normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente, serán las que se establecen en la propuesta de Convenio elaborada por la Comisión Mixta de 12 de diciembre de 1959.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución del Convenio y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 29 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1959.—Por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el GRUPO DE CURTICION Y ACABADO DE PIELES DE PALENCIA y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 29 de julio de 1959, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 29 de julio de 1959, se aprueba el Convenio provincial con el número P-7 del año 1960, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el GRUPO DE CURTICION Y ACABADO DE PIELES DE PALENCIA.

Segundo.—Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 3 de diciembre de 1959 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros de contabilidad, auxiliares, etc.—Documentos de cargo, etc.—Recibos, justificantes, etc.—Recibos, nóminas haberes, etc.—Publicidad, rótulos, envolturas, etc.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1960.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de TREINTA Y CUATO MIL NOVECIENTAS OCHENTA pesetas.

Quinto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio provincial de timbre P número 7-1960».

Sexto.—Las normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las que se establecen en la propuesta de Convenio elaborada por la Comisión Mixta en 3 de diciembre de 1959.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución del Convenio y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 29 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1959.—Por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ha dictado por esta Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el SUBGRUPO DE HOTELES DE PALENCIA y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 29 de julio de 1959, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 29 de julio de 1959, se aprueba el Convenio local con el número P-4 del año 1960, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, entre la Hacienda Pública y el SUBGRUPO DE HOTELES DE PALENCIA.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 4 de diciembre de 1959 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros copiadore de correspondencia, etc.—Documentos de cargo y descargo.

—Recibos y justificantes de caja.— Libros de viajeros y partes de movimiento.— Documentos liberatorios y nóminas.— Anuncios de todas clases.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio, será desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1960.

Cuarta.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de DICIOCHO MIL QUINIENTAS pesetas.

Quinto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio local de Timbre P. número 4-1960».

Sexto.—Las normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente, serán las que se establecen en la propuesta de Convenio elaborada por la Comisión Mixta en 4 de diciembre de 1959.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución del Convenio y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 29 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1959.— Por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre EL GRUPO DE ALMACENISTAS DE FRUTAS DE PALENCIA y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 29 de julio de 1959, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 29 de julio de 1959, se aprueba el Convenio provincial con el número P-5 del año 1960, para la exacción del impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y EL GRUPO DE ALMACENISTAS DE FRUTAS DE PALENCIA.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 10 de diciembre de 1959 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros de comercio.— Documentos de contabilidad.— Recibos y justificantes de caja.— Documentos de formalización de ventas.— Documentos liberatorios.— Timbre sobre publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1960.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de VEINTICINCO MIL pesetas.

Quinto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio provincial de Timbre P. número 5-1960».

Sexto.—Las normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las que se establecen en la propuesta de Convenio elaborada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1959.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución del Convenio y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 29 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1959.— Por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el GRUPO DE COMERCIO LOCAL CALZADOS y MIXTO RURAL DE PALENCIA y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 29 de julio de 1959, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 29 de

julio de 1959, se aprueba el Convenio Provincial con el número P-9 del año 1960, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el GRUPO DE COMERCIO LOCAL CALZADOS y MIXTO RURAL.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 3 de diciembre de 1959 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros de contabilidad, auxiliares, etc.— Documentos de cargo, etc.— Recibos justificantes, etc.— Recibos haberes, nóminas, etc.— Publicidad, rótulos, envolturas, etc.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1960.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTAS SESENTA Y UNA pesetas.

Quinto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio provincial de timbre P. número 9-1960».

Sexto.—Las normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las que se establecen en la propuesta de Convenio elaborada por la Comisión Mixta en 4 de diciembre de 1959.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución del Convenio y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 29 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1959.— Por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales. 3833

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Luis Cabeza García, Secretario de la Administración de Justicia y del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en los autos núm. 155 de 1959, sobre juicio ejecutivo a instancia

de la S. R. C. Llamas y Gullón, sobrinos de Fidel de Diego, de Palencia, representados por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi contra don José Luis Díaz-Caneja Betegón, vecino de Pozo de Urama, que se encuentra declarado en rebeldía en cuantía de 15.000 pesetas de principal y gastos de protesto y 7.000 pesetas más para intereses, gastos y costas, aparecen los particulares que copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA DE REMATE.—En la ciudad de Palencia a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; el ilustrísimo señor don Félix Andrés Velasco, Magistrado Juez de primera instancia de esta capital de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado a instancia de la S. R. C. Llamas y Gullón, sobrinos de Fidel de Diego, que ha estado representada por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi y dirigido por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, contra don José Luis Díaz-Caneja Betegón, vecino de Pozo de Urama, que se encuentra declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado don José Luis Díaz-Caneja Betegón y con su producto pagar al actor S. R. C. Llamas y Gullón, sobrinos de Fidel de Diego, la suma de quince mil pesetas de principal, más los intereses legales de esta cantidad a razón del cuatro por ciento anual desde el día en que fué requerido de pago, con las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución, para que sirva de notificación al demandado rebelde, a no ser que el actor solicite la notificación personal de la misma. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Félix Andrés Velasco. (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Doy fe.—El Secretario judicial: Firmado.—Luis Cabeza García (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito, en caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación al demandado re-

belde expido el presente que firmo en Palencia a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Luis Cabeza García. 3721

MEDINA DEL CAMPO

Anulación de requisitoria

Por el presente se deja sin efecto la busca, captura y detención de Valentín Doblado Merchán, acordada en sumario número 74 de 1959, por estafa, por haber sido hallado e ingresado en prisión referido procesado.

Dado en Medina del Campo a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—(Ilegible).—El Secretario, Eulalio Hernández. 3841

Juzgados municipales

PALENCIA

Cédula de citación

Seraffín Lapuerta González, de 19 años de edad, soltero, natural de Regumiel de la Sierra (Burgos), jornalero, vecino que fué de Burgos, domiciliado en la plaza de Vega, núm. 34 y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado Municipal de Palencia el día ocho de enero próximo y hora de las doce, con objeto de prestar declaración y asistir en calidad de denunciado a la celebración del juicio de faltas núm. 321 del año 1959 seguido contra el mismo por una contra el orden público, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparece.

Dado en Palencia a 29 de diciembre de 1959.—El Juez Municipal, Juan José Ortega. 3839

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Pablo Vega Cuesta, de 61 años, hijo de Remigio y Paula, natural de San Pedro de Dueñas, jornalero, domiciliado últimamente en Vitoria y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado Comarcal de Baños de Cerrato dentro del plazo de diez días a satisfacer el importe de la multa y costas del juicio de faltas que se le ha seguido por malos tratos de palabra, apercibiéndole de lo dispuesto por la Ley, si no comparece.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se expide la presente en Baños de Cerrato a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez Comarcal, Roberto Roves.—El Secretario, P. de la Torre. 3837

Administración Municipal

BARRIO DE SAN PEDRO

ANUNCIO

Confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón de arbitrio municipal sobre la

riqueza urbana, para el año 1960, queda de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo reglamentario, para las reclamaciones oportunas.

Barrio de San Pedro 28 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Hipólito Diez. 3846

BARRIO DE SAN PEDRO

ANUNCIO

Confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón de arbitrio municipal sobre la riqueza rústica para el año 1960, queda el mismo de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo reglamentario para las reclamaciones oportunas.

Barrio de San Pedro 28 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Hipólito Diez. 3846

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del mes de diciembre de 1959, la oportuna propuesta de habilitación y suplemento de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de varias partidas que resultan insuficientes del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento de 1959, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Paredes de Nava 30 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Pedro de la Fuente. 3845

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del mes de diciembre de 1959, la oportuna propuesta de habilitación y suplemento de crédito, por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el expediente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Paredes de Nava 30 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Pedro de la Fuente. 5

RESPENSA DE LA PEÑA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento expediente de suplemento de crédito, por superávit, estará expuesto por el plazo de quince días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, al objeto de interponer reclamaciones por los interesados.

Respensa de la Peña 30 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Lorenzo Franco. 6

Imprenta Provincial.—PALENCIA